

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 17 de junio).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Recibidas noticias oficiales en este Ministerio de la existencia de la fiebre aftosa en los ganados de algunas provincias de Holanda, y cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 7.^o de la ley de Epizootias y en el 57 del Reglamento de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta Central de Epizootias, se ha servido disponer que los ganados de las especies bovina, ovina, caprina y porcina procedentes de Holanda, queden sometidos a su importación en España por las vías terrestres y marítimas, a un período de observación que durará cinco días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de junio de 1915. — Ugarte.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El reciente descubrimiento de sales potásicas en Cataluña, de tan extraordinaria importancia por su aplicación a los abonos agrícolas, planteó el problema de su aprovechamiento en beneficio exclusivo de los intereses nacionales, e indujo a integrar en las concesiones mineras que sobre tales yacimientos se otorgasen las necesarias garantías para que sirvieran de eficaz auxilio a la agricultu-

ra patria, emancipándola de los costosos suministros extranjeros.

Atento el Gobierno a este vital problema, dictó los Reales decretos de 30 de junio y 1.^o de octubre de 1914 como medidas de previsión ante los desarrollos que aquellos descubrimientos pudieran alcanzar; y complemento de estas soberanas disposiciones fué el proyecto de ley presentado a las Cortes y aprobado por el Senado, en el que se marcan terminantes preceptos para regular la vida legal de las minas de sales potásicas con la intervención del Estado en cuanto afecte a la defensa de la producción y del consumo.

Cerradas las Cámaras, pende todavía aquel proyecto de ley de su aprobación en el Congreso, y mientras tanto continúan paralizados gran número de expedientes de solicitud de concesiones, e improductivos los terrenos en ellos registrados, con grave daño de la economía nacional, que se ve así privada de crear un mercado propio de esta clase de abonos que en las circunstancias por que actualmente atraviesa Europa pudiera remediar apremiantes necesidades de abastecimiento para nuestros agricultores y aun para los agricultores extranjeros.

Ante la situación así creada, que no solo pugna con primordiales deberes de Gobierno para procurar el fomento de la riqueza pública, sino con preceptos reglamentarios que obligan a no dilatar por más tiempo tramitaciones administrativas de plazos improrrogables, no podía el Ministro que suscribe permanecer indiferente; y en vista de requerimientos de algunos de los interesados en el pronto despacho de aquellos expedientes, que en instancias dirigidas a este Ministerio se han mostrado dispuestos a aceptar las condiciones generales indicadas en el proyecto de ley aprobado en la Alta Cámara, parece llegado el momento de buscar una solución que abra los fecundos cauces de la producción a esta nueva riqueza del subsuelo patrio.

Para conseguirlo, sin violentar el estado de derechos hasta ahora respetados en el asunto, basta armonizar las orientaciones del citado proyecto de ley y de los decretos mencionados con algunas de las disposiciones legales que rigen desde hace tiempo, y entre las cuales se destaca el artículo 37 de la ley de 4 de marzo de 1868, que preveía ya el caso de que hubieran de imponerse a las concesiones mineras condiciones especiales cuando así lo exigiera «la conveniencia pública en razón de la naturaleza del mineral». Estas condiciones especiales impuestas a los títulos que se otorguen, son las que pueden resolver el caso presente con cierto carácter de generalidad, y sin perjui-

cio de que una vez aprobada definitivamente la ley de sales potásicas, a ella se ajuste por entero el régimen de tan importante ramo de la minería española.

Tales son los fundamentos en que se apoya el Ministro que suscribe, asesorado previamente por el Consejo de Minería, para tener la honra de someter a la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de decreto

Madrid 10 de junio de 1915.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones mineras que se otorguen, tanto de sales potásicas como de cualesquiera minerales que se apliquen en forma de abonos potásicos o sirvan de materia primera a la fabricación de los mismos, estarán sujetas a las condiciones siguientes:

1.ª El concesionario deberá trabajar sin interrupción la mina concedida, ya para investigar la existencia del mineral designado, ya para explotarle. En este último caso se entenderá que la obligación de explotar sólo será exigible en tanto que el valor de los productos cubra los gastos del laboreo.

2.ª El concesionario reservará, como preferente para el consumo nacional la parte alícuota de su producción que determine el Gobierno oportunamente.

Art. 2.º Siempre que se sospeche que un registro minero solicitado para la explotación de cualquiera de las substancias de la segunda o la tercera Sección puede envolver el propósito de registrar yacimientos de sales potásicas aun cuando así no se mencionen, deberá justificarse por las Jefaturas de distrito la procedencia o improcedencia de de la clasificación solicitada.

Art. 3.º El Gobierno inspeccionará el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto, así como las demás a que están sujetas las concesiones de que se trata con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a diez de junio de mil novecientos quince.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Epizootias, de 18 de diciembre de 1914.

Dado en Palacio a cuatro de junio de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y FINES DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infecto-

contagiosas que atacan a los animales domésticos y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (artículo 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia y el carbunco bacteriano, en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina, el muermo y la influenza o fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la bovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la estrogilosis, en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo 1.º de la misma ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Fomento, y a propuesta de la Junta Central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas que por su carácter contagioso o por la extensión que alcanzan, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

TÍTULO II

Medidas de carácter general

CAPITULO I

DENUNCIA

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria está obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta a entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados a denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganadería y cañadas, la Guardia civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición o existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de Mataderos denunciarán asimismo la entrada en estos establecimientos, de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias, expresando, a ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo, los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos o centros de aprovechamiento de animales muertos, denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando al propio tiempo la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan o ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Director general de Agricultura de la aparición o existencia de cualquiera de dichas enfermedades.

Todos los Laboratorios oficiales o particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infecto-contagiosa de los ganados, de las com-

prendidas en este Reglamento, están obligados a dar cuenta de ello a la Dirección General de Agricultura o Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 100 a 250 pesetas.

En el momento en que en las yeguas del Estado, depósitos o paradas de sementales y establecimientos de remonta apareciese algún caso de enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria, los primeros Jefes de dichos centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la Ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo darán cuenta a la Dirección General de Agricultura, los Jefes de cuerpo, cuando la enfermedad se presente con caracteres epizootico en los Cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería o establecimiento aparezca un animal enfermo, el dueño o su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague a otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá, en todo caso, participarse inmediatamente a la Alcaldía por el dueño de ellos o por su representante, incurriendo si no lo hicieren en la multa de 50 a 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que, habiendo visitado los animales, no participe a la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y las Autoridades o sus Agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusiere inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios, será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades o funcionarios civiles, la Dirección General de Agricultura o el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma o Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables según la ley, son:

Visita o reconocimiento; declaración oficial de la infección; aislamiento; cuarentena; inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; prohibición de la importación y exportación de animales, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercados de ganados; sacrificio; destrucción de los cadáveres; desinfección; indemnización; estadística y penalidad.

CAPITULO III

VISITA Y RECONOCIMIENTO

Art. 7. Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la denuncia.

De no hacerlo, incurrirá en la multa de 100 a 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir las veinticuatro horas, a partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las en-

fermedades comprendidas en la ley, o de alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde e informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio o lugar en donde se encontraba dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas a la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales, asimismo, serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 10. Cuando por la naturaleza o por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se haya presentado, previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

En los casos de gran urgencia podrá el Gobernador civil disponer la salida del inspector provincial, prescindiendo de la autorización a que se refiere el párrafo anterior; pero en tal caso se dará inmediata cuenta a la Dirección General.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia a que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial o municipal, incurrirá en la multa de 100 a 300 pesetas.

CAPITULO IV

DECLARACION OFICIAL

Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquélla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

- 1.º La naturaleza de la enfermedad;
- 2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo;
- 3.º Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales;
- 4.º Zona que se declara infecta;
- 5.º Zona que se declara sospechosa;
- 6.º Medidas adoptadas, y
- 7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad a otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaración se considerará como *zona infecta* la que comprenda los locales, dehesas o terrenos ocupados por los animales enfermos, y como *zona sospechosa*, la que en cada caso acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local e informe del Inspector provincial.

Art. 14. La declaración oficial a que se refiere el artículo 12, se comunicará inmediatamente por el Gobernador Civil a la Dirección general de Agricultura, la que podrá ampliar o modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia civil, a fin de que con las fuerzas de su mando, y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo 80 del Reglamento del benemérito Instituto, coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento referentes a la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa, se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta a impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento e informe de los Inspectores provincial o municipal.

Art. 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil a propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título III de este Reglamento, y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él o en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador civil a la Dirección General de Agricultura, y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

CAPITULO V

AISLAMIENTO

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas o propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta.—Se entiende por animales *enfermos* aquéllos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por *sospechosos*, aquellos que hayan convivido o tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en el local o zona infectos, puedan contribuir a difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán levantarse el aislamiento para los animales sospechosos cuando cuando vayan a ser conducidos direc-

tamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en casos justificados por las especiales condiciones o régimen de los animales, se procederá por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, a fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes a las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento y, como detalles complementarios, se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara o lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes, a base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección general de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca con arreglo a las anteriores artículos, expresando el número y especie de animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños o encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia Civil, incurriendo aquéllos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que sin causa justificada dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuere motivada por falta de la debida protección de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 100 a 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos a locales o fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran a pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa o terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño o piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, etc., y que esté limitado por setos o fosos, y de todos modos, deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro del terreno una *zona neutra*, a la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia Civil y Guardas jurados cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios o arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos y mayores contribuyentes, para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir a tal fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo a la tarifa siguiente:

De dos a cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar o cabrío.

De cinco a quince céntimos por cabeza de ganado de cerda.

De 15 a 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar o mular.

La cuantía con sujeción a estas bases, la fijarán de común acuerdo el Alcalde y la Junta de Ganaderos o, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el costo del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente, a juicio del ganadero, o éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además elevar su queja al Presidente de la Asociación General de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y, contra la resolución de éste, acudir enalzada al Gobernador Civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento de agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y la Junta de Ganaderos o Visitador municipal de ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino o vía que a tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dichos abrevaderos no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo y por igual procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados a locales o albergues situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún caso se permitirá el tránsito de ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos o por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales a trasladarlos a otra dehesa o terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo a la Junta local de Ganaderos o de mayores contribuyentes, si no existiese aquélla, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la resolución de éste, a la Dirección General de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado a término municipal distinto, pero dentro de la misma pro-

vincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador Civil, expresando el punto a donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos, debidamente justificados, que a ello le obliguen. El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe de la Inspección provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección General de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar a término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección General de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Décimanovena relación de las cantidades recibidas en este Gobierno civil para la suscripción abierta en el mismo, por iniciativa de S. M. la Reina D.^a Victoria, en favor y para socorro a los repatriados españoles con motivo del conflicto europeo.

9.858. Ayuntamiento de Miengo, 25 pesetas
9.859. Idem de Hazas de Cesto, 25
9.860. Idem de Tresviso, 7

Suma esta décimanovena relación 57,00 ptas.
Importaban las 18 relaciones anteriores . . . 16.781,05 »

Total recaudado hasta la fecha . . . 16.838,05 ptas.

Cuya cantidad de dieciseis mil ochocientos treinta y ocho pesetas con cinco céntimos se halla depositada en la Sucursal del Banco de España en esta capital.

Santander 18 de junio de 1915.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras Públicas en 8 de junio de 1915, este Gobierno civil ha señalado el día 20 de julio de 1915, a las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de Solares á Pámanes y tres más en grupo en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 24.290'15 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras Públicas, calle de Gándara, núm. 2, 2.^o, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve a trece.

Se admitirán proposiciones en los registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya desde el día de la fecha hasta el día 15 de julio, de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el recep-

tor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de..... de la carretera de..... a..... en la provincia de Santander», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 250 pesetas para garantizar la proposición para la subasta en las obras de..... de la carretera de..... a....., y la firma del proponente.—El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 240 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Santander 12 de junio de 1915.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... de la carretera de....., provincia de....., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras Públicas en 8 de junio de 1915, este Gobierno civil ha señalado el día 20 de julio de 1915, a las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación de los kilómetros 5 al 17 de la carretera de Puente San Miguel a la venta de Tramalón y dos más, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 18.090'42 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras Públicas, calle de Gándara, núm. 2, 2.º, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve a trece.

Se admitirán proposiciones en los registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya desde el día de la fecha hasta el día 15 de julio, de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para

optar a la subasta de las obras de..... de la carretera de..... a....., en la provincia de Santander», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 200 pesetas para garantizar la proposición para la subasta en las obras de..... de la carretera de..... a....., y la firma del proponente.—El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 200 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Santander, 12 de junio de 1915.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... de la carretera de..... provincia de....., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

Habiendo sido recibidas las obras de reparación de la primera sección, kilómetros 13 al 26 de la carretera de segundo orden de Muriedas a Bilbao, de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de tres de agosto de 1910, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo, es necesario que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Medio Cudeyo, Entrambasaguas, Ribamontán al Monte y Hazas en Cesto, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos, envíen al señor Ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las referidas obras de reparación; entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no remiten las referidas Alcaldías la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander 11 de junio de 1915.—El ingeniero jefe, Rafael Apolinario.

Obras públicas de la provincia de Santander

INSTALACIONES ELECTRICAS

Don Julio Gutiérrez, vecino de Santander, solicita, con arreglo a proyecto presentado, autorización para establecer en término de Reinosa dos líneas conductoras de ener-

gía eléctrica, con destino al alumbrado a los pueblos de Celis y Puenteansa.

Estas dos líneas arrancan de la central «La Molina»; la línea que se dirige al pueblo de Celis es de baja tensión, tiene una longitud de 628 metros y atraviesa el camino vecinal de Celucos y el río Nansa, y la que se dirige a Puenteansa es de alta tensión, tiene una longitud de 3.440 metros y cruza tres veces el citado río Nansa, terminando en el transformador establecido en la margen derecha del río y próximo al pueblo de Puenteansa.

Los terrenos a que afectan las obras pertenecen, en parte, al dominio público, y el resto son comunales y de propiedad particular, no acompañándose relación nominal de sus propietarios por tener autorización de los mismos el peticionario.

Lo que, de orden del señor Gobernador de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de O. P. de la provincia, para que puedan examinarlo los que se crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 14 de mayo de 1915.—El ingeniero-jefe.—P. O., Lucio Felipe Pérez.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

En la reclamación formulada por los propietarios del Establecimiento balneario de Solares, contra los dueños o arrendatarios de las minas tituladas «Pepita» y «Más Pepita», para que efectúen el desagüe de las charcas existentes en dichas minas, ha dictado el señor Gobernador civil, con esta fecha, la siguiente

«Providencia: No habiendo atendido don Jesús Pineda la comunicación que se le dirigió en 1.º del actual, y pudiendo no revestir plena eficacia esa comunicación por no aparecer comprobado en este expediente quiénes puedan ser hoy los sucesores de doña Juliana Pineda en la propiedad de las minas «Pepita» y «Más Pepita», de Solares, ni sus apoderados, como tampoco si está o no vigente algún contrato de arrendamiento respecto de aquellas que pudiera extender la obligación de saneamiento a los arrendatarios, se decreta:

1.º Que la propietaria de las minas expresadas, doña Juliana Pineda Dou, o sus causa-habientes, de domicilio ignorado, vienen obligados a comenzar, en el término de quince días, y a concluir en el de cuarenta, contados ambos desde la publicación de esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL, las obras necesarias para el desagüe de las charcas existentes en las minas mencionadas.

2.º Que igual obligación alcanza, y en los mismos términos, a los arrendatarios actuales si los hubiere.

3.º Que si propietarios o arrendatarios no cumplen esos deberes de Policía minera y de salud pública, se procederá a verificarlo a su costa.

Insértese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—Santander 17 de junio de 1915.—El Gobernador civil, L. de Aranguren.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Santander 17 de junio de 1915.—El ingeniero-jefe, Arsenio Odriozola.

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS

El Director del Parque de Intendencia de Burgos,

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de julio, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de S. Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contenderán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse son:

Burgos.—Harina de primera, idem todo pan, cebada, paja de pienso, carbón cok, idem hulla, idem vegetal, leña, sal, paja larga, petróleo, jabón, sosa.

Bilbao.—Harina de primera, idem todo pan, cebada, paja de pienso, carbón cok, idem hulla, idem vegetal, leña, sal, paja larga, petróleo, jabón, sosa.

Santander.—Harina de primera, idem todo pan, cebada, paja de pienso, carbón cok, idem hulla, idem vegetal, leña, sal, paja larga, petróleo, jabón, sosa.

Palencia.—Harina de primera, idem todo pan, cebada, paja de pienso, carbón cok, idem hulla, idem vegetal, leña, sal, paja larga, petróleo, jabón, sosa.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día cuatro del citado mes de junio.

Burgos 15 de junio de 1915.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos; etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como

garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de...
Firma y rúbrica

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José María Álvarez Martín, Juez de primera instancia del partido de Santoña.

Hago saber: Que el día quince de julio próximo, a las once, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, la subasta de las siguientes fincas, radicantes en el pueblo de Hornedo, Ayuntamiento de Entrambasaguas:

1.^a Una finca en el barrio de los Heros y sitio de Fuente Hermosa, compuesta de un prado cerrado sobre sí de pared seca, que mide una hectárea, sesenta y dos áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, o sean ciento ocho carros, dentro del cual se halla enclavada una casa cabaña que se halla quemada, de siete metros de frente por doce de fondo y un colgadizo que mide de frente cuatro metros cincuenta centímetros por doce de fondo, formando todo ello una sola finca; linda: por el Norte y Sur, terreno del común, y Este y Oeste, caminos peoniles; tasada en la cantidad de mil seiscientos veinte pesetas.

2.^a Un prado en el mismo barrio, sitio de la Suerte, cerrado sobre sí de pared seca, que mide diecisiete carros y cuarto, o sean veinticinco áreas ochenta y tres centiáreas; linda: al Norte y Sur, terreno del común; Este, prado de Josefa Aja, y Oeste, camino peonil; tasado en ciento cincuenta pesetas.

3.^a Un terreno prado al sitio de las Torquillas, con algunas peñas, cerrado sobre sí de pared seca, que mide dieciseis carros y medio, o sea veinticuatro áreas veinticuatro centiáreas, y linda: al Norte y Sur, José Gómez Crespo; Oeste, herederos de Ricardo Barquín y Emilia Gómez, y al Este, herederos de Domingo Lavín; tasado en trescientas treinta pesetas.

4.^a Un prado al sitio de la Incera, que mide cinco carros y medio, o sean ocho áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda: Norte y Sur, terreno del común; Este, Esteban Ortiz, y Oeste, Josefa de Aja; tasado en cincuenta y cinco pesetas.

Se advierte:

1.^o Que no se admitirá ninguna postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.^o Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento del valor de los bienes.

3.^o Que los títulos de propiedad se hallan corrientes, a juicio del actor, y obrantes en la Secretaría del autorizante, pudiendo examinarlos los licitadores, a quienes se previene que habrán de conformarse con ellos, no teniendo derecho a exigir otros.

Dado en Santoña a once de junio de mil novecientos quince.—El Juez, José María Álvarez Martín—El Secretario, Lic. Lucio Ruiz.

Miguel Ruiz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, domiciliado últimamente en Arredondo (Santander), procesado por estafa de 2.606,71 pesetas, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a constituirse en prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Valmaseda 12 de junio de 1915.—El Juez.—Ante mí, Jesús Cadenas.

Juan Noriega Inguanzo, hijo de Gregorio y Encarnación, de 33 años de edad, natural de Comillas (Santander), domiciliado últimamente en Ruiseñada, de esta provincia, comparecerá en término de sesenta días ante el Juzgado especial de Marina de Santander para notificarle superior resolución de sobreseimiento recaída en causa que se le siguió por supuesta deserción del trasatlántico español «León XIII» y hacerle entrega de la cantidad de ciento cuarenta y siete pesetas con cuarenta y tres céntimos que le corresponden como alcances devengados en dicho buque y de sus documentos personales, cuya causa se instruyó por el indicado Juzgado especial de la Comandancia de Marina de Santander.

Santander 12 de junio de 1915.—Juan Antonio Villegas.

Eloisa Díez Oceja, hija de Juan y de Amalia, natural de Ribamontán al Mar (Santoña), de estado soltera, profesión sirvienta, de veinte años de edad, domiciliada últimamente en Galizano (Ribamontán al Mar), procesada por allanamiento de morada, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a fin de ser reducido a prisión y responder de los cargos que le resultan en dicho sumario.

Santoña 14 de junio de 1915.—El Juez, José María Álvarez Martín.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el recuento general de ganadería y los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base para formar los repartos contributivos del año 1916.

Bárcena de Pie de Concha 12 de junio de 1915.—El Alcalde, Antonio Prieto Fernández.

Ayuntamiento de Arenas

Confeccionados el recuento general de ganadería y el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria de este Ayuntamiento para 1916, se halla de expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, a los efectos de reclamación.

Arenas 10 de junio de 1916.—El Alcalde, Antonio de Ceballos.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado la libreta de esta Caja de Ahorros número 24.628, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicha libreta no pueda hacerse efectiva, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nueva libreta, quedando la primera sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 4 de junio de 1915.—El Director gerente, José María G. de la Torre.